

Expediente Núm. 244/2013
Dictamen Núm. 207/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de julio de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública como consecuencia de la tapa de una arqueta de alumbrado público en mal estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 21 de agosto de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón, en modelo normalizado, una “reclamación patrimonial y reclamación por daños y perjuicios y por pérdida de un trabajo”, a la que adjunta diversos “informes médicos” en los que se recoge la asistencia prestada en el Hospital “X”, el día 3 de ese mismo mes, a ella y, el día 8, a su hija menor de edad. En el informe correspondiente a la reclamante se hace constar, en el apartado relativo a “enfermedad actual”, “traída por la

ambulancia, según refiere, tras meter en una alcantarilla” el miembro inferior izquierdo, “dolor e impotencia funcional”. En el informe de la asistencia prestada a la menor se consigna “caída accidental (tras tropiezo de su madre en una alcantarilla). Acude la familia para valoración de la pequeña por indicación policial, según refieren”.

2. Mediante escrito de la Alcaldía notificado a la interesada el 31 de agosto de 2012, se la requiere para que en el plazo de 10 días subsane los defectos que se observan en su reclamación, precisando que son, entre otros, “narración de los hechos, con indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron”; los medios de prueba de los que pretende valerse; relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público, y evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

En atención a este requerimiento, el día 24 de septiembre de 2012, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que indica que “los hechos ocurrieron en Gijón, en la plazoleta que se encuentra entre la calle y la En la tarde del día tres de agosto de 2012, a las 16:00 horas, cuando la niña, de 23 meses de edad, estaba encima de una alcantarilla, momento en que la madre, al ir a coger a la niña, pisó la tapa de la alcantarilla, hundiéndose ésta súbitamente, cayendo la madre dentro del hueco y expulsando a la niña hacia afuera para evitarle el golpe”.

Señala que “tanto la madre (...) como su hija (...) sufrieron lesiones que se encuentran en proceso de curación, por lo que solicitamos la suspensión del procedimiento administrativo hasta que las lesiones se encuentren curadas y pueda presentarse la correspondiente reclamación. De estos hechos se realizó un informe policial que solicitamos sea incorporado a este expediente”. Se adjuntan al escrito “tres fotografías en las que se muestran algunas de las lesiones sufridas por madre e hija”.

Ese mismo día, la Alcaldesa formula un nuevo requerimiento a la interesada insistiendo en la necesidad de proceder a una “indicación concreta y exacta del lugar en el que se produjeron los hechos (puede aportar

fotografías para una mayor precisión)”. Además, se interesa una fotocopia del Libro de Familia.

Este nuevo requerimiento es atendido por la reclamante con fecha 11 de octubre de 2012, que incorpora al expediente “tres fotografías en las que se muestra el lugar donde sucedieron los hechos, la alcantarilla sin tapa tal y como estaba cuando madre e hija cayeron dentro y como está en la actualidad que el Ayuntamiento ha procedido a colocar la tapa”.

Adjunta una fotocopia del Libro de Familia y finaliza reiterando su solicitud de suspender “el plazo de prescripción hasta que reciba el alta médica a fin de poder evaluar económicamente la responsabilidad patrimonial”.

3. Durante la instrucción, el Jefe de la Policía Local, y a requerimiento del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, le remite una copia del parte obrante en los archivos a su cargo relativo a los hechos objeto de la presente reclamación. Según el mismo, “el día 3 de agosto de 2012, a las 16:30 horas (...), ‘son requeridos para personarse en la calle, donde, como consecuencia de una arqueta suelta, se había producido una caída./ Una vez en el lugar se encontraba la niña (...), se había caído en dicha arqueta erosionándose manos y cara, estando su madre en el lugar (...), la cual manifestó que su hermana, al ver caer a su hija y tratar de agarrarla, también introduce la pierna izquierda y se produce contusiones y erosiones, siendo trasladada por una ambulancia al Hospital ‘X’ (...). Se observó en el parque denominado como próximo a la calle existe la presencia de la referida arqueta de alumbrado público que presenta anomalía, estando dada la vuelta y el marco de metal que la sujeta suelto, sin la pasta de cemento necesaria para su total seguridad. Se da aviso” a la empresa encargada del mantenimiento del alumbrado público.

4. El día 15 de octubre de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe al Servicio de Obras Públicas sobre determinados aspectos relativos a los desperfectos denunciados por la reclamante, siendo finalmente el Jefe del Servicio de Parques y Jardines quien da respuesta a las

cuestiones planteadas. En cuanto a las “características” de la tapa, afirma que “se trata de una arqueta estándar de alumbrado correspondiente a farola. La arqueta se encuentra dentro de la pradera y no en la zona pavimentada”, señalando que a la fecha de emisión del informe la arqueta “se encuentra (...) en correcto estado”.

El Jefe del Servicio de Parques y Jardines manifiesta desconocer los motivos por los que una tapa de registro no puede estar anclada al suelo permanentemente y de forma fija, sin que observe deficiencia alguna en la arqueta.

Sobre si previamente al suceso había tenido conocimiento de la existencia de desperfectos en la zona, considera que “corresponde informar a la U. T. de Alumbrado”; no obstante, precisa que, al tratarse de un jardín, se revisa semanalmente con las labores de limpieza y de siega, aclarando que es “un elemento perfectamente visible”. Finalmente, indica que le resulta imposible valorar los posibles desperfectos y sus efectos, toda vez que “desconoce el estado de la arqueta en el momento del accidente”.

5. Mediante escrito de 21 de enero de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón solicita a la empresa encargada del mantenimiento del alumbrado público un “informe detallado y pormenorizado de la reclamación planteada, con indicación de la situación de la tapa”.

Con fecha 13 de febrero de 2013, la citada empresa manifiesta que, “consultados nuestros archivos y bases de datos de las actuaciones realizadas en la red de alumbrado público de Gijón por este servicio de mantenimiento, no nos constan actuaciones en el lugar y fechas indicadas (...). Hasta el recibo de la petición de este informe (4-2-13) no teníamos constancia de que los hechos referidos hubieran causado daños a terceros, ni materiales ni personales (...). Paralelamente a la entrega a ese Servicio de Reclamaciones de este escrito enviamos copia de todos estos documentos a nuestro seguro de responsabilidad civil para su constancia”.

6. El mismo 21 de enero de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se dirige al Servicio de Policía Local interesando aclaración sobre determinados aspectos.

Con fecha 29 de ese mismo mes, los agentes intervinientes señalan que el día del suceso “la tapa estaba en el interior de la arqueta de alumbrado”, que “la acera estaba en estado correcto” y que “la arqueta de alumbrado se encontraba dentro de la zona ajardinada”.

7. Mediante escrito de 26 de marzo de 2013, la interesada, tras reiterar las circunstancias del suceso acaecido el día 3 de agosto de 2012 y detallar de manera pormenorizada el proceso seguido y la asistencia sanitaria recibida hasta su total recuperación el 26 de febrero de 2013, procede a cuantificar el daño ocasionado, acudiendo para ello al baremo establecido para los años 2012 y 2013 por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a efectos de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cifrando el importe total solicitado en siete mil quinientos treinta y cuatro euros con cincuenta y un céntimos (7.534,51 €), que resultan de 12 días improductivos sin estancia hospitalaria, todos en el año 2012; 138 días no improductivos en el año 2012 y 57 días no improductivos en el año 2013; 1 punto de secuelas, y un 10% de factor de corrección por perjuicios económicos. Respecto a los daños ocasionados a su hija, refiere que “sufrió lesiones como consecuencia de la caída consistentes en erosión en región frontal y dolor en costado izquierdo, permaneciendo el dolor hasta (...) el 03 de octubre de 2012”, por lo que solicita sea indemnizada, con base en el baremo indicado, en la cantidad de mil ochocientos cincuenta y ocho euros con seis céntimos (1.858,06 €), que corresponden a 61 días de incapacidad no improductiva.

En cuanto a la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos, considera que la misma “queda debidamente acreditada por derivar el daño causado, directa y exclusivamente, del deficiente estado de conservación y seguridad de la calzada, en concreto de la plazoleta existente entre la calle y la calle

(...), existiendo en la misma una alcantarilla cuya tapa presentaba defectos que hicieron que se hundiese al paso de una persona, con una omisión absoluta de las más mínimas medidas de seguridad”, por lo que solicita el reconocimiento del derecho a ser indemnizadas, tanto ella como su hija menor de edad, en las cantidades anteriormente indicadas.

Adjunta diversos informes médicos sobre la asistencia prestada a la propia interesada en el Hospital “X”, los días 3 y 14 de agosto, 27 de septiembre y 21 de diciembre de 2012, así como a su hija en el mismo centro el día 8 de agosto y en el Hospital “Y” el 26 de septiembre de 2012. Igualmente, la perjudicada afirma acompañar “once fotografías en las que se muestran las lesiones sufridas”, sin que consten en el expediente remitido a este Consejo.

Finaliza solicitando que se incorporen, como prueba documental, los documentos que acompaña en este momento, así “como los aportados anteriormente”. Por otra parte, interesa prueba testifical de los policías que acudieron al lugar de los hechos.

8. Con fecha 27 de marzo de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta Resolución por la que se admiten todas las pruebas propuestas y, a efectos de práctica de la testifical, acuerda requerir a la interesada para que presente el pliego de preguntas a formular a los testigos.

Dentro del plazo concedido al efecto, la reclamante presenta, a través de una letrada que la representa en virtud de designación del turno de oficio -según se hace constar en el escrito-, el correspondiente pliego de preguntas, evacuándose el correspondiente testimonio por escrito.

Los agentes afirman que cuando llegaron al lugar de los hechos la tapa de la alcantarilla “estaba puesta al revés” y que se encontraba “en buen estado”. Señalan que “no estaban presentes en el momento de la presunta caída, pero (que) estando al revés y de la forma situada al pisarle el pie se introducía en el registro”. Sostienen que no había ningún “tipo de barrera para acceder a la zona de la alcantarilla”, y que se trata de una “zona ajardinada”. Manifiestan que la reclamante “tenía la pierna izquierda erosionada y se

quejaba de ella” y que la menor “tenía erosiones en manos y cara”. Tras indicar que “se filió a la madre de la menor”, precisan que “llamaron (...) a la ambulancia”. Finalmente, aclaran que “no es una zona dedicada al paso de peatones especialmente, pero tampoco hay ninguna barrera que impida que un niño pase por encima”, y mantienen que “no” es fácil “que una alcantarilla bien instalada y con el mantenimiento adecuado ceda al ser pisada por un viandante”.

9. El día 21 de mayo de 2013, la Alcaldesa comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 28 de mayo de 2013 comparece en las dependencias administrativas la letrada que actúa en representación de la reclamante y de su hija menor de edad a fin de examinar el expediente, e interesa una fotocopia de diversos documentos que lo integran.

Mediante escrito de 31 de mayo de 2013, la representante de la perjudicada presenta alegaciones en el registro municipal en las que se ratifica en todos los términos de su reclamación inicial. A estos efectos, y sirviéndose del resultado de la testifical evacuada por los agentes de la Policía Local, destaca que de la misma se desprende “que cuando llegaron al lugar de los hechos la tapa de la alcantarilla ‘estaba puesta al revés’, lo que indica que no estaba fijada al suelo como debería”.

10. Con fecha 15 de julio de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Sostiene que “reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que es preciso acreditar lo que se alega, correspondiendo la carga de la prueba a quien pretende conseguir la estimación de su pretensión”, y que en el caso examinado no se acreditan “los datos que permitan constatar la alegada responsabilidad patrimonial de la Administración”.

Afirma que “en la relación causal precisa para establecer la supuesta responsabilidad patrimonial de la Administración interfiere la conducta de la madre, que permite que su hija se adentre en una zona ajena a las zonas destinadas al tránsito peatonal, donde existe una arqueta y que puede no ser apreciable por la hija pero sí para la madre, siendo la negligencia de su actuar (la) que ha determinado la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla”.

Considera que “la responsabilidad de la Administración debe exigirse en función de unos límites razonables, sin que pueda llegarse a la exigencia de una eficacia del servicio que excedería de las que comúnmente se reputan obligatorias, convirtiendo a la Administración en aseguradora universal”.

Por último, indica que en “los hechos narrados no parecen concurrir las circunstancias que legal y jurisprudencialmente se exigen para que esta Administración responda, por cuanto no ha quedado constatado el nexo causal, es decir, que el daño sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que conlleven o interrumpan ese nexo causal”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de julio de 2013, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para reclamar, y ello en la doble condición con que actúa, toda vez que su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Habiendo sufrido el daño también una persona menor de edad, está facultada para actuar en su representación la reclamante, madre de la misma (a tenor de las fotocopias de las hojas del Libro de Familia que obran en el expediente), según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de agosto de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 3 de ese mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en

los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa del Ayuntamiento de Gijón una indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia de una caída sufrida por ella misma y por su hija menor de edad, y que afirma haber sido causada por el hundimiento de una tapa de alcantarillado -si bien a lo largo del procedimiento se ha puesto de manifiesto que se trata de la tapa de una arqueta de alumbrado público- al ser pisada.

Al margen del relato sobre la forma en la que se habría producido el accidente, la perjudicada no ha aportado más prueba que el informe -y posterior testimonio escrito- de los agentes de la Policía Local que comparecieron en el lugar de los hechos con posterioridad a la caída, de tal forma que la información que pueda ser facilitada por estos funcionarios, útil a efectos de entender probado el estado de cosas en los momentos que siguieron al percance, de nada sirven en orden a acreditar las circunstancias en las que el mismo se habría producido.

En estas condiciones, y siendo incuestionable que a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso, en el presente caso la cuestión de fondo a dictaminar por este Consejo -delimitación del alcance del servicio público municipal en función de los estándares exigibles en el mantenimiento de la vías públicas para pronunciarnos sobre la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida-

ha de ir precedida de una reflexión acerca de si la documentación obrante en el expediente resulta suficiente para que se puedan dar por acreditadas las circunstancias en las que supuestamente se habría producido la caída; presupuesto de hecho imprescindible para la existencia de una eventual responsabilidad de la Administración.

En este sentido, apreciamos que el relato de los pormenores de la caída únicamente encuentra respaldo en la narración que de ellos efectúa la interesada; más propiamente, según se desprende de una atenta lectura del informe de los agentes que comparecieron en el lugar de los hechos, se trataría de la versión que del accidente ofrece a aquellos una hermana de la reclamante, y tía de la menor, desconociéndose incluso si ella misma presencié el percance o simplemente se limitó a transmitirles la descripción que a su vez le había facilitado su hermana. En consecuencia, nos encontramos con que las concretas circunstancias de la caída solo se sustentan en las afirmaciones realizadas por la perjudicada, lo que no es suficiente para tenerlas por ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, y como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constanding la realidad y certeza de unos daños - cuestión indubitada en el presente caso a la vista del informe de los agentes de la Policía Local, que, tal y como reconocen, una vez personados llamaron a una ambulancia para trasladar a la interesada a un centro sanitario donde le fue diagnosticada una contusión en miembro inferior izquierdo, y constataron que la menor presentaba erosiones en manos y cara-, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

La anterior afirmación impide a este Consejo, al carecer de los elementos de juicio necesarios para alcanzar una mínima conclusión acerca de las circunstancias en que se produjo la caída, apreciar el imprescindible nexo

causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público en que se fundamenta la presente reclamación. Todo ello sin perjuicio de dejar constancia de dos datos objetivos, estos sí probados, que dificultarían en cualquier caso la imputación a la Administración de los daños acaecidos: que el accidente se produce en una zona ajardinada no destinada al paso de peatones y que los defectos señalados en la arqueta parecen obra de terceros.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.